

## TEMA 6

Principales delitos (2): De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Delitos contra el honor: calumnia e injuria. Las falsedades: falsificación de documentos públicos y oficiales. La usurpación de funciones públicas y el intrusismo

La Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

### DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Vienen establecidos en el Título VII del Código Penal (Art.173-177). Se introduce por primera vez en nuestro ordenamiento penal por la Ley 31/78, para dar cumplimiento al artículo 15 de nuestra Constitución que dice "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". El vigente Código penal contempla tres clases de delitos: El delito de torturas, el delito de trato degradante y el delito de violencia doméstica porque su esencia es la habitualidad en la violencia física o psíquica, sin necesidad de que se produzcan lesiones de ningún tipo.

#### EL DELITO DE TORTURAS:

**CONCEPTO:** Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión (lo que se suele conocer como tortura) o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

En los mismos delitos y penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiére, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior. Se diferencia esta figura de la figura del rigor innecesario en que la finalidad del delito de torturas es aumentar y agravar el estado de los reclusos, mientras que en el artículo 533 la finalidad es el deseo de un rigor que resulta innecesario para mantener el régimen disciplinario.

De esta definición podemos sacar las siguientes conclusiones:

**Autor:** Autoridad o Funcionario, que abusa de su cargo y específicamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores

**Finalidad:** Bien obtener una información o confesión o bien castigarla, pues en caso contrario deberá aplicarse el delito por trato degradante.

**Hechos:** Someterle a sufrimientos físicos o mentales o atentar contra su integridad moral; generalmente supone la comisión de otra figura delictiva.

El bien jurídico protegido: Es la integridad moral, no la integridad física, que queda fuera del ámbito de protección de este precepto y de los que le siguen. Además, debe concurrir la finalidad específica de indagación o castigo

#### PENAS:

Cuando existe tortura (Artº 174 C.P.): Se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de 8 a 12 años y, además:

Tortura grave: El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, si el atentado es grave

Tortura leve: Prisión de uno a tres años, si el atentado no es grave

Cuando existe atentado contra la integridad moral (Artº 175 C.P.): Se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 4 años y, además:

Atentado grave: El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de 2 a 4 años, si el atentado es grave

Atentado leve: Prisión de 6 meses a 2 años, si el atentado no es grave

#### EL DELITO DE TRATO DEGRADANTE:

CONCEPTO: Es éste un delito de nueva definición, que se diferencia de la tortura, además del autor (que en este delito puede ser cualquier persona), en que supone una conducta menos intensa que la tortura y como norma general habitual. El trato degradante supone desprecio y humillación, no contemplando los sufrimientos físicos o mentales

#### PENAS(Artº 173.1 C.P.):

Tipo básico: El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma

Acoso laboral e inmobiliario: Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda. (Añadido por la L.O. 10/2022).

Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

**EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA (Artº 173.2 C.P.):** Este delito, que anteriormente se encuadraba como una modalidad del delito de lesiones, con la Ley Orgánica 11/2003 se modifica su contenido y se encuadra dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral. Hemos de distinguir entre violencia de género y violencia doméstica. “Violencia de género” es aquélla que se ejerce sobre la mujer por el hecho de serlo; “violencia doméstica” es la ejercida sobre cualquier miembro de la comunidad familiar.

**CONCEPTO:** Comete este delito el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores (Artículo 173.3).

**PENAS:**

**Tipo básico:** Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

**Tipo Agravado:** Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren:

En presencia de menores o

Utilizando armas o

En el domicilio común o en el domicilio de la víctima o

Quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código (residencia, aproximación o comunicación con la víctima) o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los delitos de violencia doméstica, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada

**Delitos complejos (Artº 177 C.P.):** Si en los delitos descritos en los Artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos

por separado con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

**Delito por omisión (Artº 176 C.P.):** Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los apartados precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

**Delitos leves (Artículo 173.4, añadido por Ley Orgánica 1/2015):** Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 (si no es una de estas personas, no hay delito, sino falta civil)., será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente cuando incumpla obligaciones o deberes impuestos. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

### **LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES**

Los delitos contra la libertad sexual contemplados en el Título VIII del Libro II (Agresión sexual, Acoso sexual, Exhibicionismo y Provocación sexual y delitos relativos a la Prostitución) han sido modificados por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, en los siguientes puntos:

Renombra el Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”

Reintroduce el delito de Corrupción de menores o incapaces

Amplía las conductas reprochables de naturaleza pornográfica en relación con menores o incapaces

Revisa el sistema de penas

En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuere menor de edad, los plazos de prescripción empezarán a correr a partir del día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima falleciese antes de la mayoría de edad, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento

El principio de territorialidad de los delitos relativos a la Prostitución, se extiende a los delitos de corrupción de menores o incapaces

Posteriormente, estos delitos son modificados por la Ley Orgánica 15/2003 y por último por la Ley Orgánica 1/2015.

### **I.- AGRESIONES SEXUALES:**

**CONCEPTO (Artículo 178):** Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. En la Agresión sexual el bien jurídico protegido es la libertad sexual y el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona física (incluido el cónyuge), sin distinción de sexo, aunque evidentemente el sujeto dependerá de la agresión sexual que se realice. Se consideran en todo caso agresión

sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable

**CLASES:** Distinguiremos la Agresión sexual simple y la agravada (que recupera el nombre de violación)

**Agresión sexual (artº 178):** Las agresiones sexuales son todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, siempre que no exista acceso carnal. Se castiga con la pena de prisión de 1 a 4 años Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable

**Violación: Agresión sexual agravada (artº 179):** Consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Se castiga con la pena de prisión de 6 a 12 años

**Circunstancias agravantes específicas (artº 180):** La Agresión sexual se castiga con la pena de prisión de 2 a 8 años y la Violación con la pena de prisión de 7 a 15 años cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas se impondrán en su mitad superior. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años

## II.- ABUSOS SEXUALES:

ESTE DELITO HA SIDO ELIMINADO POR LA Ley Orgánica. 10/2022 La Ley 1/2023, de 28 de febrero, se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales. El Título preliminar establece unas disposiciones generales. El Título I se refiere a la actuación de los poderes públicos. El Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. El Título III regula los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia y el Título IV se ocupa del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma sin requisito alguno) ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo

III.- AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE DIECISEIS AÑOS: La Ley Orgánica 5/2010 crea el Capítulo II bis, que contiene los artículos 183 y 183 bis, por lo que estos delitos cometidos contra menores de 13 años (la Ley Orgánica 1/2015 eleva esta edad a 16 años) dejan de ser un agravante de los delitos de abusos y agresiones sexuales y son penados de forma específica de la siguiente forma: La Ley Orgánica. 10/2022 elimina el delito de Abusos sexuales, convirtiéndolo en delito de agresión, eliminando los Artículos 181 y 182 antiguos y convirtiéndolos de la forma siguiente:

Artículo 181 Agresión sexual.- .

1.- El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2.- Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años. En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias

concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.

Violación.- Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

195)

Artículo 182.-

El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años. Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años.

Artículo 183.-

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas

correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarlo para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 bis.- Normalmente el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos sexuales cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica

### **III.- ACOSO SEXUAL** (artº 184):

**CONCEPTO:** Como en todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser un hombre o una mujer. Evidentemente, el acoso sexual es un acto preparatorio de las agresiones o del abuso sexual punible como figura delictiva por expreso deseo del legislador. Por ello, si se llega a producir la agresión o el abuso sexual, serán estos delitos los que se castigarán en aplicación del principio de consunción (Artículo 8.3º del Código Penal), sin que exista concurso real de delitos.

**CLASES:** Podemos contemplar dos supuestos: básico y agravado.

**TIPO BÁSICO:** El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

**TIPO AGRAVADO:** Dentro del tipo agravado, también podemos contemplar dos supuestos: Con prevalimiento de situación de superioridad: Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses

Por la condición de la víctima: Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena se impondrá en su mitad superior.

**IV.- EXHIBICIONISMO** (artº 185): El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a un año o multa de 12 a 24 meses



**V.- PROVOCACIÓN SEXUAL** (artº 186): El que por cualquier medio directo vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a un año o multa de 12 a 24 meses

**VI.- DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES** (artº 187-190):

**Prostitución de ADULTOS**(artº 187, modificado por la LO 1/2015):

El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre de la prostitución ejercida por una persona, aun con el consentimiento de la misma.

Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

**Delito complejo:** Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

**Prostitución de MENORES Y DISCAPACITADOS**(art 188, modificado por la LO 1/2015):

**Norma general:** El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

**Menores de 16 años:** Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

**Violencia:** Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.

Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Delito Complejo: Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección.»

#### **CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA INFANTIL(artículo 189, modificado por la LO 1/2015)**

Será castigado con la pena de prisión de UNO A CINCO años:

El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas (Corrupción infantil).

El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizados personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido (pornografía infantil).

A los efectos de este Título (delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizados personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Serán castigados con la pena de prisión de CINCO A NUEVE AÑOS los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo (corrupción y pornografía infantil) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
- h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 (corrupción de menores) se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

#### CONSUMIDORES:

El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

El que para su propio uso adquiriera o posea o a quien acceda a sabiendas, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

**DELITO DE OMISIÓN:** El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

**PERSONAS JURÍDICAS** (Artículo 189 bis, creado por la L.O. 5/2010 y modificado por la Ley Orgánica 4/2023): La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan

predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero

#### NOTAS COMUNES A LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES.

Reincidencia: La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por los delitos anteriores, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia (Artículo 190).

Complejidad de delitos: Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL:

Iniciación del procedimiento:

Para proceder por los delitos de agresiones y acoso, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal. Por lo tanto, los delitos de agresiones, y acoso sexuales tienen la consideración y naturaleza de delitos semiprivados; en cambio los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y relativos a la prostitución y corrupción de menores tienen el carácter de delitos públicos (artículo 191.1)

El perdón del ofendido: En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase. (artículo 191.2)

Libertad vigilada: A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor. (artículo 192.1)

Agravante específica: Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

Fijación de alimentos: En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos. (artículo 193)

Clausura de establecimientos: En los supuestos de los delitos de Exhibicionismo, Provocación sexual y relativos a la prostitución y la corrupción de menores, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público,

podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar. (artículo 194)

## DELITOS CONTRA EL HONOR

Los delitos contra el honor vienen recogidos en el Título XI del Libro II del Código Penal y son la Calumnia y la Injuria.

Concepto de honor: La esencia del honor es la dignidad de la persona, y se materializa en dos elementos: La autoestima que es el elemento interno y la fama que es elemento externo. Por lo tanto, toda conducta que atente contra la autoestima o fama de una persona será delito contra el honor.

### EL DELITO DE CALUMNIA (Artículos 205 – 207):

Concepto de calumnia (artículo 205): Es calumnia la imputación de un delito (público o privado) hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Penas (artículo 206): Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Exceptioveritatis: (artículo 207)El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. Es, pues, la exceptioveritatis o excepción de la verdad una eximente específica.

### EL DELITO DE INJURIAS (Artículos 208 – 210):

Concepto de injuria (artículo 208): Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Este delito es un delito de resultado, ya que se requiere la lesión de la fama o autoestima de una persona

Injurias graves: Sólo serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173 (delitos leves contra cónyuge y familiares).

Imputación de hechos: Las injurias que consistan en la imputación de hechos (hechos no delictivos, pues en otro caso sería calumnia) no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Penas: (artículo 209): Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Exceptioveritatis: (artículo 210, modificado Ley Orgánica. 1/2015): El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas. Es una circunstancia eximente específica.

Se diferencia el delito de injurias del delito de calumnia en que el "hecho imputado" en la injuria no es constitutivo de delito y en el resultado de los mismos, ya que la injuria es un delito de resultados y la calumnia no

La calumnia no es más que un supuesto agravado de la injuria; la calumnia también guarda relación con los delitos de acusación y denuncia falsas.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LA CALUMNIA Y A LA INJURIA.-

Publicidad (artículo 211-212): La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante. En estos casos, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Circunstancia agravante (artículo 213):: Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público o para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, por tiempo de seis meses a dos años.

Circunstancia atenuante (artículo 214): Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el punto anterior. El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Iniciación del procedimiento (artículo 215.1): Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos

Calumnias o injurias vertidas en juicio (artículo 215.2): Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

El perdón del ofendido (artículo 215.3): El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. En los delitos contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención

del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

Reparación del daño (artículo 216): En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica

Delito contra la Constitución: Cuando la calumnia o la injuria se profiera contra el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad autónoma, el Ejército, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, se castiga como un delito contra las Instituciones del Estado, comprendido dentro de los delitos contra la Constitución del Título XXI (artículo 504)

## **LAS FALSEDADES**

El Código Penal dedica su Título XVIII a las Falsedades a través de cinco Capítulos.

Capítulo 1º: De la falsificación de moneda y efectos timbrados

Capítulo 2º: De las falsedades documentales:

Sección 1ª: Documentos públicos, oficiales y mercantiles

Sección 2ª: Documentos privados

Sección 3ª: Certificados

Sección 4ª: Tarjetas de crédito y débito, y Cheques de viaje

Capítulo 3º: Disposición general

Capítulo 4º: De la usurpación del estado civil

Capítulo 5º: De la usurpación de funciones públicas y del Intrusismo

### **DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS (Cap. 1º)**

**FALSIFICACIÓN DE MONEDAS:**(artículo 386, modificado por la LO 1/2019): Se entiende por moneda la metálica y el papel de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras. Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.

Fabricación, alteración, transporte y distribución (artículo 386.1): Será castigado con la pena de prisión de 8 a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada (o a cualquier Estado de la UE).

El que transporte, expendá o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad

Agravante: Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior

Tenencia o adquisición dolosa de moneda falsa: (artículo 386.2): La tenencia de moneda falsa para su expedición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.

Adquisición de buena fe (artículo 386.3): El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendía o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros (delito leve), se impondrá la pena de multa de uno a tres meses

Sociedades, organizaciones o asociaciones (artículo 386.4): Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código (clausura de locales, etc.)

Personas jurídicas (Artículo 386.5, añadido por LO 1/2015): Cuando una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del décuplo al triple del valor aparente de la moneda

Reincidencia internacional (artículo 388): La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

#### FALSIFICACIÓN DE EFECTOS TIMBRADOS:(artículo 389):

Falsificación, expedición o introducción dolosa: El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Adquisición de buena fe: El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros (delito leve), se impondrá la pena de multa de 1 a 3 meses.

#### DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES (Capítulo 2º)

Este Capítulo consta de cuatro secciones: la primera dedicada a los documentos públicos, oficiales y mercantiles y despachos telegráficos, la segunda a los documentos privados, la tercera a los certificados y la cuarta es una Disposición general

#### DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS (Sección 1ª):

CONCEPTO de los distintos documentos: Según el Artículo 26 del Código penal: “A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.”

Documentos públicos: Son documentos públicos aquellos en los que interviene un Funcionario público en ejercicio de sus funciones.



**Documentos oficiales:** Son documentos oficiales aquellos que provienen de las Administraciones públicas (permiso de conducir, boletos de quinielas, cupones de loterías, visados de los Colegios oficiales, recetas médicas oficiales, etcétera)

**Documentos mercantiles:** Son documentos mercantiles aquellos que expresan una operación de comercio (letras de cambio, cheques, talones bancarios, acciones y obligaciones, libretas de ahorro, tarjetas de crédito, albaranes, póliza de seguro, parte de accidentes asegurador, etcétera)

**Documentos privados:** Son documentos privados aquellos que, no perteneciendo a la categoría de documento público, mercantil u oficial, reúnen las características comunes a todo documento.

**CONCEPTO de falsificación de documentos (artículo 390):** Se considera falsificación de documento público, oficial o mercantil:

Alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial

Simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su identidad

Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho

Faltar a la verdad en la narración de los hechos

Es elemento básico de este delito la "mutatioveritatis", es decir, la mutación de la verdad en elementos esenciales del documento, no elementos intrascendentes, realizada con el conocimiento de que se altera la verdad y con la voluntad de alterarla con conciencia de su ilicitud.

**PENAS:** El Código penal establece las siguientes penas, según el autor del delito:

**Autoridad o Funcionario en el ejercicio de sus funciones (artículo 390.1):**

**Falsedad dolosa:** Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a 24 meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa cualquiera de los 4 tipos de falsedad

**Falsedad imprudente o pasiva (artículo 391):** La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas anteriormente o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

**Confesiones religiosas (artículo 390.2):** Será castigado con las mismas penas señaladas a la Autoridad o Funcionario el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas dolosas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

**Particulares**

**El falsificador (artículo 392.1):** El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros apartados (faltar a la verdad en la narración de los hechos, no entra) será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

**El traficante (artículo 392.2):** Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso.

**El que lo utiliza (artículo 392.2):** Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso. Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca

como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España

Utilización dolosa de documento falso (artículo 393):El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los apartados precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Despachos telegráficos:

Falsificación(artículo 394.1):La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.

Utilización dolosa(artículo 394.2):El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

DOCUMENTOS PRIVADOS (Sección 2ª):

Falsificación para perjudicar a otro:(artículo 395): El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros apartados de los documentos públicos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Utilización dolosa(artículo 396):El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el apartado anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

CERTIFICADOS(Sección 3ª): La certificación falsa se castiga según la clase de autor material:

Facultativo (artículo 397):El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Autoridad o Funcionario (artículo 398):La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa con escasa trascendencia en el tráfico jurídico será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años. Este precepto no será aplicable a los certificados relativos a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública (último párrafo es añadido por la L.O 7/2012)

Particular(artículo 399):

Autoría: El particular que falsificare una certificación de las designadas en los Artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Utilización dolosa y tráfico: La misma pena se impondrá al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación, así como al que, sin haber intervenido en su falsificación, traficare con ella de cualquier modo.

Certificados extranjeros: Esta disposición es aplicable aun cuando el certificado aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido

falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado en España

### TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE

(Artículo 399 bis, añadido por la Ley Orgánica. 5/2010)

Tipo BÁSICO: El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Tipo AGRAVADO: Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

PERSONAS JURÍDICAS: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

DISTRIBUCIÓN O TRÁFICO: La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

UTILIZACIÓN DOLOSA Y MALICIOSA: El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

Tipo ATENUADO.- El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga, para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de uno a dos años

Artículo 399 ter.-A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio

### DISPOSICIONES GENERALES (Capítulo 3º)

Fabricación o tenencia (artículo 400):La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores..

Uso ilegítimo (artículo 400 bis, creado por la Ley Orgánica. 5/2010): En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

### USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL (Capítulo 4º, artículo 401)

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años.

## **DE LA USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y DEL INTRUSISMO (Cap. 5º)**

### **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS(artículo 402):**

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años.

Utilización Uniforme o insignia: (Artículo 402 bis, añadido por la LO 1/2015): El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

El delito de usurpación de funciones públicas es un delito de simple actividad, es decir, que no requiere resultado lesivo alguno para su perfección. Sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona, incluso una autoridad o funcionario que realice actos que estén fuera o al margen de su competencia específica.

### **INTRUSISMO (artículo 403):**

Sin título académico(universitario o técnico superior): El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España, incurrirá en la pena de multa de 12 a 24 meses.

Sin título oficial (expedido por un organismo oficial): Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacidad necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de 6 a 12 meses.

Atribución falsa: Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido o ejerciere los actos en un local abierto al público se le impondrá la pena de prisión de 6 meses a 2 años.